

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00505-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda Monitorio de mínima cuantía instaurada por Servicios Postales Naciones S.A. contra Laboratorio Producción de Entomopatógenos Bioproteccion S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00505-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la ejecutante es una *“es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima”*¹

Sumando a lo anterior, no se puede dar aplicación del numeral 5º del mismo canon, que defiere la competencia prevalente a prevención al juez del domicilio de las sucursales o agencias de la persona jurídica, siempre y cuando los asuntos estén vinculadas a dichas extensiones de la entidad, toda vez que la demandante sólo cuenta en esta ciudad con establecimientos de comercio² carentes de representación judicial y que en nada puede atraer el fuero de competencia territorial, pues no ostenta facultades

¹ <http://www.4-72.com.co/Naturalezajuridicayobjetosocial>

² Conforme consulta realizada en el RUES <https://www.rues.org.co/RM>

de representación conforme con el Código de Comercio. Tanto es así que el poder conferido lo otorga directamente la Jefe Oficina Asesoría Jurídica en la ciudad de Bogotá, no gerentes de agencia o sucursal en Manizales.

En este sentido, vale aclarar que a la parte actora no le es dado renunciar al privilegio legal otorgado por el numeral en cuestión a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por ubicación del inmueble objeto de la garantía (numeral 7° del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10° el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indicó³

«...

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionad a calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la le y adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin

³ AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

embargo, sien dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).
...». (Negrillas del texto)*

En oportuno mencionar que a la fecha la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha proferido pronunciamiento alguno que unifique un criterio diferente al citado, y al tratarse de un auto de unificación de jurisprudencia sobre la competencia para conocer procesos donde es parte una entidad pública indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover, sus reglas aplican a este asunto en esta oportunidad de naturaleza declarativa. Es decir, en dicha providencia se hizo un análisis general de la norma que no es válido sólo para procesos de servidumbre pues el tema central es la elección del domicilio por factor territorial.

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda demanda Monitorio de mínima cuantía instaurada por Servicios Postales Naciones S.A. contra Laboratorio Producción de Entomopatógenos Bioproteccion S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cad880ba1472c90b955e122bbfdc6576e74cc188dd514d0b2b7915ccd9eae99

Documento generado en 12/08/2021 04:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>